

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-369/2019.

**RECORRENTE:** DAMARA ISABEL GÓMEZ MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO.

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Damara Isabel Gómez Morales, para controvertir la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica **SX-JDC-151/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria para la renovación de la presidencia y secretaría del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional.** El trece de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023.

**II. Dictámenes de procedencia de registro.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Veracruz del Partido Revolucionario Institucional emitió los dictámenes mediante los cuales acordó procedentes las solicitudes de registro de las fórmulas encabezadas por la recurrente, Adolfo Jesús Ramírez Arana y Silvia Asunción Domínguez López, respectivamente.

**III. Recurso de inconformidad partidista (CNJP-RI-VER-039/2019).** El veintiocho de marzo del año actual, la promovente presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional recurso de inconformidad a fin de controvertir el Dictamen que determinó procedente el registro de Adolfo Jesús Ramírez Arana y Silvia Asunción Domínguez López.

**IV. Primer juicio ciudadano federal.** El siete de abril siguiente, la actora controvertió, vía *per saltum*, el retraso en el trámite del recurso

de inconformidad interpuesto, precisado en el párrafo anterior, el cual fue tramitado con la clave SX-JDC-94/2019.

El diez de abril se determinó declarar improcedente el citado juicio, debido a que no se agotó la instancia correspondiente de manera previa y, en consecuencia, reencauzó la demanda al Tribunal local para que determinara lo procedente conforme a Derecho.

**V. Primer juicio ciudadano local (TEV-JDC-227/2019).** El once de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz integró el expediente TEV-JDC-227/2019 con la demanda y documentación que le fue remitida por la Sala Regional Xalapa, en virtud del reencauzamiento descrito en el párrafo que antecede.

**VI. Promoción presentada por Damara Isabel Gómez Morales.** El dieciséis de abril del año que transcurre, Damara Isabel Gómez Morales presentó ante el Tribunal local, un escrito para informar que aún no se le había notificado actuación o resolución alguna dentro de recurso de inconformidad partidista CNJP-RI-VER-039/2019.

**VII. Segundo juicio ciudadano local (TEV-JDC-272/2019).** El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidario referido, solicitando su conocimiento *per saltum*, al haberse desistido del mismo. Medio de impugnación que quedó integrado con la clave de expediente TEV-JDC-272/2019.

**VIII. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano locales (TEV-JDC-**

**227/2019 y su acumulado).** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios TEV-JDC-227/2019 y su acumulado TEV-JDC-272/2019, en la que determinó desechar de plano las demandas al haber **quedado sin materia**, en virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución el quince de abril pasado, en el recurso de inconformidad CNJP-RI-VER-039/2019.

**IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales federal (SX-JDC-151/2019) -Acto impugnado-.** El tres de mayo de dos mil diecinueve, Damara Isabel Gómez Morales presentó juicio ciudadano ante el Tribunal electoral local en contra de la determinación emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-227/2019 y su acumulado, descrito en el párrafo que antecede.

El juicio referido fue resuelto el nueve de abril siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, Damara Isabel Gómez Morales interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

**b. Recepción en Sala Superior.** El diecisiete de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

**c. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-369/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**d. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro identificado.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, por su **interposición extemporánea**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie, por lo siguiente.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el proceso de elección de la presidencia y la secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023, razón por la cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley, en el sentido de que **todos los días y horas deben considerarse hábiles**.

Lo anterior, porque el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dispone:

***“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”***

Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del Partido Revolucionario Institucional fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional.

Esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 18/2012, de rubro y texto:

**“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”.

Al efecto, se debe destacar que en el expediente<sup>1</sup>, obra la constancia relativa a la notificación personal a la ahora recurrente, realizada por la Sala Regional Xalapa, por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada; documental a la que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 66 del cuaderno accesorio número 1, del expediente SUP-REC-369/2019.

De la referida constancia, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la recurrente **el diez de mayo de dos mil diecinueve.**

Asimismo, la recurrente **reconoce en su demanda** del presente medio de impugnación que la sentencia que impugna le fue notificada en la referida fecha.

Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada personalmente a la recurrente el diez de mayo del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación **transcurrió del once al trece de mayo** de dos mil diecinueve, por lo que, si la demanda del recurso de reconsideración fue interpuesta hasta el **quince de mayo** siguiente, se concluye que la promoción del medio de impugnación resulta **extemporánea.**

En consecuencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien **autoriza y da fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**